Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el mandamiento de pago fue notificado a los ejecutados por estado el 30 de agosto de 2022 (folio 195 al 198), y través de apoderado judicial presentó escrito de excepciones de fondo el día 14 de septiembre de 2022 (folios 202 al 204 y 209).

Le comunico que en memorial radicado el día 01 de septiembre de 2022 la parte ejecutante prestó el juramento de rigor establecido en el artículo 101.º del CPT y de la SS e informó el Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliada (folios 199 al 201). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 16 de septiembre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1408

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: LEONELIA DOMÍNGUEZ CAMELO
EJECUTADO: YANFRED HERNEY BONILLA LOBOA e ISABEL CRISTINA OSORIO
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00149-00

Palmira — Valle, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho infiere de un lado, que dentro del término legal de cinco (5) días, no fue cancelada la obligación por la cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de los señores Yanfred Herney Bonilla Loboa e Isabel Cristina Osorio.

Ahora, el apoderado especial de la ejecutada impetró el día 14 de septiembre de 2022 escrito de respuesta a la demanda y excepciones de mérito, que de acuerdo con la notificación por estados realizada el día 30 de agosto de 2022 (folios 202 al 204), se encuentra dentro del término legal de diez (10) días concedido, y siendo esto así, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 443.º del Código General del Proceso aplicable por analogía del artículo 145.º del C.P.T. y de la S.S., norma procesal aplicable en razón a que no requiere de infraestructura para su aplicación, corriendo traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie frente a las excepciones propuestas por la ejecutada y denominadas «no pago por falta de recursos económicos de los demandados, Buena fe por parte de los demandados y las excepciones innominadas que se ajusten al presente litigio», para que adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtido lo anterior, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública consagrada en el parágrafo 1º del artículo 42.º del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 3.º de la Ley 1149 de 2007, sobre las excepciones de fondo propuestas por los ejecutados Yanfred Herney Bonilla Loboa e Isabel Cristina Osorio.

Por otra parte, habiendo prestado la parte ejecutante el juramento de rigor establecido en el artículo 101.º del CPT y de la SS, memorial radicado el día 01 de septiembre de 2022 (folios 199 al 201), se considera procedente acceder a la solicitud de embargo de sumas de dinero que a cualquier título posean los ejecutados en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero en los bancos DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, HELM BANK, BCSC, BOGOTÁ, CITY BANK/SCOTIABANK, BBVA, CORPBANCA, COLPATRIA, POPULAR, OCCIDENTE, AGRARIO, BANCOOMEVA, FALABELLA; lo anterior, de conformidad con el numeral 4.º y 10.º del artículo 593.º del C. G. del P., aplicable por analogía del artículo 145.º del C. P. T. y de la S.S.

El límite de embargo se fija en $64.350.000,00.

Respecto de la medida cautelar solicitada tendiente a decretar el embargo y secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria núm. 378-33051 y 378-55599 el despacho accederá a ella por cuanto el primero de ellos se encuentra a nombre del señor Yanfred Herney Bonilla Loboa identificado con la cédula de ciudadanía núm. 94.467.030 y el segundo a nombre de éste y de la Isabel Cristina Osorio identificada con la cédula de ciudadanía número 66.969.524, tal y como se verifica en los certificados de tradición aportado por la parte ejecutante, por cuanto se ajusta a lo requerido en el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral.

De igual forma es procedente acceder a la solicitud de embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado MOTOS LUJOS CY, matricula mercantil núm. 65162 de fecha 2004.03.11, ubicado en la calle 16 núm. 12-16, barrio Municipal del Corregimiento Villagorgona, del municipio de Candelaria Valle, el cual se encuentra a nombre del señor Yanfred Herney Bonilla Loboa, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 94.467.030, lo anterior de conformidad con el numeral 2.° del artículo 593.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.° del CPT y de la SS.

En cuanto a la solicitud de embargo y retención de las cesantías en el monto establecido de la ley, se negará por cuanto la parte ejecutante no allegó información concreta que permita al despacho realizar el estudio correspondiente frente a esta medida cautelar.

Finalmente, observa el juzgado que el memorial radicado por la parte apoderada judicial de la señora Leonelia Domínguez Camelo el día 01 de septiembre de 2022, informó que la ejecutante se encuentra afiliada a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por tanto, se ordenará librar oficio a la mencionada administradora a fin de que practique y allegue al presente asunto la liquidación de la reserva actuarial correspondiente a las cotizaciones causadas entre el 01/06/2016 al 01/09/2018, aplicando un ingreso base de cotización (IBC) de un smlmv.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por presentadas en tiempo las excepciones propuestas por parte de la ejecutada Yanfred Herney Bonilla Loboa e Isabel Cristina Osorio.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante Leonila Domínguez Camelo del escrito de excepciones propuestas por la parte ejecutada Yanfred Herney Bonilla Loboa e Isabel Cristina Osorio, de conformidad con el artículo 443.º del Código General del Proceso, para lo pertinente.

TERCERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que a cualquier título posean los ejecutados Yanfred Herney Bonilla Loboa identificado con la cédula de ciudadanía núm. 94.467.030 e Isabel Cristina Osorio identificada con la cédula de ciudadanía número 66.969.524, en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero en los bancos DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, HELM BANK, BCSC, BOGOTÁ, CITY BANK/SCOTIABANK, BBVA, CORPBANCA, COLPATRIA, POPULAR, OCCIDENTE, AGRARIO, BANCOOMEVA, FALABELLA. LIBRAR el oficio correspondiente.

CUARTO: LIMÍTESE el embargo a la suma de $64.350.000,00.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los derechos que le corresponde a los señores Yanfred Herney Bonilla Loboa identificado con la cédula de ciudadanía núm. 94.467.030 e Isabel Cristina Osorio identificada con la cédula de ciudadanía número 66.969.524, sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria núm. 378-33051 y 378-55599. Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, el cual deberá ser diligenciado por la parte interesada.

SEXTO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado denominado MOTOS LUJOS CY, matricula mercantil núm. 65162 de fecha 2004.03.11. LIBRAR el oficio a la Cámara de Comercio.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SÉPTIMO: NEGAR el embargo y la retención de cesantías solicitado por la parte ejecutante.

OCTAVO: LIBRAR oficio a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a fin de que practique y remita con destino a este proceso el cálculo actuarial correspondiente a las cotizaciones causadas entre el 01/06/2016 al 01/09/2018, aplicando un ingreso base de cotización (IBC) de un smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
19/Septiembre/2022
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior **confirmó** la Sentencia núm. 096 del 29 de septiembre del 2021, con condena en costas en segunda instancia. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 16 de septiembre de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1399

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: DIEGO RAUL CASTRO GRUESO
DEMANDADO: LASA SOCIEDAD DE APOYO AUERONAUTICO
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00267-00

Palmira — Valle, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante la Sentencia núm. 0104 del día 19 de agosto de 2022.

Así mismo, el juzgado ordenará la liquidación de costas atendiendo a la condena impuesta en segunda instancia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas a que fue condenada la parte demandante y a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
19/Septiembre/2022
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO (02º) LABORAL DEL CIRCUITO

PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo (02º) Laboral del Circuito de Palmira (Valle), procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

- ✓ Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	$ -
Agencias en derecho en **segunda instancia**:	$ 500.000,00
Agencias en derecho en **primera instancia**:	$
Agencias en derecho en **recurso extraordinario de casación**	$ -
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	$ -
Otros gastos:	$ -
Costas:	$ 500.000,00
Total liquidación de costas:	**$ 500.000,00**

Palmira (Valle), 15 de septiembre de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentran liquidadas las costas procesales. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 16 de septiembre de 2022.

ELIANA MARÍA ALVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1400

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: DIEGO RAUL CASTRO GRUESO
DEMANDADO: LASA SOCIEDAD DE APOYO AUERONAUTICO
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2018-00267**-00

Palmira — Valle, dieciseis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado aprobará la liquidación de costas efectuada por secretaría, y siendo que no se encuentran más actuaciones pendientes por surtir, se ordenará el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2018-00267-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
19/Septiembre/2022
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el Despacho en auto 0795 del 22 de septiembre del 2021 ordenó enviar al Actuario de la Sala Laboral del Tribunal de Buga el presente proceso con el fin de que liquidara el IBL de la pensión del actor. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 16 de septiembre de 2022.

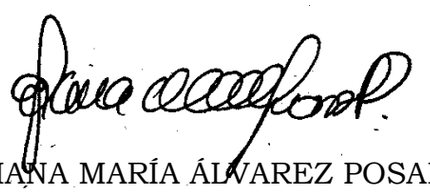

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1411

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ALBEIRO BALLESTEROS RAMOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00027-00

Palmira — Valle, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, si bien el juez saliente, al momento de celebrar la audiencia pública del artículo 77.º ibidem, consideró pertinente remitir el expediente Actuario de la Sala Laboral del Tribunal de Buga para que liquidara el IBL de la pensión del actor, ante el cambio de titular y asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite como lo señala el artículo 48.º del CPT y de la SS, en esta oportunidad considera innecesario materializar tal decisión, toda vez que la demandada, junto con la contestación, allegó el expediente del demandante, en el que aparece el Reporte de Semanas Cotizadas, medio de prueba documental que fue decretada y con el cual es suficiente para desentrañar el objeto del litigio.

Por consiguiente, el Juzgado se abstendrá de remitir el expediente al Actuario de la Sala Laboral del Tribunal de Buga, y garantizando la agilidad y rapidez en el trámite señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente

al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

También se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de remitir el expediente al Actuario de la Sala Laboral del Tribunal de Buga, por lo expuesto.

SEGUNDO: PROGRAMAR la hora de las **10:30 a. m. del día 20 de abril de 2023**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2021-00027-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
19/Septiembre/2022
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 16 de septiembre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1409

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: CHRISTIAN CAMILO NAZARENO ANGULO
DEMANDADO: CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS SA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00210-00

Palmira — Valle, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes:

El numeral 9° del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., indica que la demanda deberá contener «La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba».

No obstante, en el presente asunto aunque relacionó como medio de prueba «copia de la audiencia de conciliación celebrada por las partes» se omitió adjuntar dicho documento.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane el defecto advertido, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia señalada por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora MARTHA CECILIA IDARRAGA CASTILLO, identificada con la C.C. núm. 31.939.332 y tarjeta profesional núm. 105.755 del C.S.J, para actuar como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
19/Septiembre/2022
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior mediante auto núm. 319 del 31 de agosto de 2022 ordenó la reconstrucción parcial del expediente, concretamente la práctica de la prueba de interrogatorio de parte del señor Manuel Antonio Vega. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 16 de septiembre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1412

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: JANETH RODRÍGUEZ CORTÉS
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO VEGA y OTROS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00126-01

Palmira — Valle, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga (Valle), mediante auto interlocutorio núm. 319 del 31 de agosto de 2022.

Por tanto, señalará fecha y hora para realizar la audiencia de reconstrucción del interrogatorio de parte al demandado Manuel Antonio Vega, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Así mismo, con arreglo al artículo 204.º y 205.º del Código General del Proceso, el Juzgado advierte al demandado Manuel Antonio Vega del deber de comparecer a la diligencia, so pena de aplicarle las consecuencias procesales respectivas y que en virtud al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º ibidem, también es su deber informarse suficientemente para asistir a la diligencia.

También se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal

laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

SEGUNDO: REPROGRAMAR la hora de las **02:00 p. m. del día 15 de diciembre de 2022**, para realizar la audiencia pública de reconstrucción del interrogatorio de parte al demandado Manuel Antonio Vega.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2018-00126-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

LAVJ

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
19/Septiembre/2022
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral no casó la Sentencia núm. 123 del 25 de agosto del 2020 dictada por el Superior y que *confirmó* la proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 16 de septiembre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1414

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JUANA SANTOS MORENO MURILLO y OTROS
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA SA y OTRO
GARANTE: CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2016-00197**-01

Palmira — Valle, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga y ordenará la liquidación de costas conforme al artículo 366.º del Código General del Proceso, es decir, de manera *concentrada* y atendiendo las agencias en derecho fijadas en las instancias.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas a que fue condenada la parte demandante y a favor de la parte demandada INGENIO PROVIDENCIA SA y COLORADO SÁNCHEZ SAS y el llamado en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
19/Septiembre/2022
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO (02°) LABORAL DEL CIRCUITO

PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo (02°) Laboral del Circuito de Palmira (Valle), procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1° numerales 1°, 2°, 3°, y 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

- ✓ Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a cargo de la demandante y a favor de la parte demandada INGENIO PROVIDENCIA SA, así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	$ -
Agencias en derecho en **primera instancia**:	$ -
Agencias en derecho en **segunda instancia**:	$500.000,00
Agencias en derecho en **casación:**	$4.700.000,00
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	$ -
Otros gastos:	$ -
Costas:	$ 5.200.000,00
Total liquidación de costas:	**$ 5.200.000,00**

Así mismo, procedo a liquidar las costas del presente proceso a cargo de la demandante y a favor de la parte demandada COLORADO SÁNCHEZ SAS, así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	$ -
Agencias en derecho en **primera instancia**:	$ -
Agencias en derecho en **segunda instancia**:	$500.000,00
Agencias en derecho en **casación:**	$ -
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	$ -
Otros gastos:	$ -
Costas:	$ 500.000,00
Total liquidación de costas:	**$ 500.000,00**

Finalmente, también procedo a liquidar las costas del presente proceso a cargo de la demandante y a favor de la parte llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	$ -
Agencias en derecho en **primera instancia**:	$ -
Agencias en derecho en **segunda instancia**:	$ -
Agencias en derecho en **casación:**	$4.700.000,00
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	$ -
Otros gastos:	$ -
Costas:	$ 4.700.000,00
Total liquidación de costas:	**$ 4.700.000,00**

Palmira (Valle), 16 de septiembre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentran liquidadas las costas procesales. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 16 de septiembre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1415

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JUANA SANTOS MORENO MURILLO Y OTROS
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA SA Y OTRO
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2016-00197**-01

Palmira — Valle, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado aprobará la liquidación de costas efectuada por secretaría, y siendo que no se encuentran más actuaciones pendientes por surtir, se ordenará el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2016-00197-01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
19/Septiembre/2022
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la ejecutada fue notificada del mandamiento de pago, pero no canceló las obligaciones y tampoco formuló excepciones.

También informo que el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega de depósito judicial. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 16 de septiembre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1416

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: EVERT ANDRÉS CANDELO PULECIO
EJECUTADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2006-00006-00

Palmira — Valle, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no hay irregularidad procesal que configure nulidad, siendo por tanto procedente el estudio de fondo del asunto planteado.

Se encuentra ejecutoriado el auto por medio del cual cuál se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la parte ejecutada, sin embargo, no canceló las obligaciones laborales dentro del término de cinco (5) días, como tampoco propuso excepciones dentro del término de diez (10) días, por tanto, se le tendrá por precluido el término para proponerlas.

Así las cosas, nos encontramos en la situación prevista en el inciso 2.º del artículo 440.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, siendo lo procedente seguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago, practicar la liquidación del crédito, y con condena en costas a cargo de la parte ejecutada.

Finalmente, respecto de la solicitud de entrega de depósito, el Juzgado recuerda que conforme al artículo 447.º del Código General del Proceso «Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado». Siendo así, negará la solicitud elevada por la parte ejecutante, toda vez que no es el momento oportuno en atención de que en este asunto no existe auto que apruebe el crédito o las costas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por PRECLUIDO al ejecutado el término de ley para presentar excepciones.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de mandamiento ejecutivo de pago.

TERCERO: PROCÉDASE a la PRÁCTICA de la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446.º del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. LIQUIDAR por Secretaría en su momento oportuno.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación crédito en los términos del numeral 3º de esta providencia.

SEXTO: NEGAR la solicitud de entrega de depósito judicial elevada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria

EINER NIÑO SANABRIA

LAVJ

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
19/Septiembre/2022
La Secretaria.